

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR.**

Valledupar ocho de junio (8) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-000192-00.

PROCESO: Petición de herencia.

Mediante auto del 13 de junio del 2022, la doctora ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA, en su calidad de Juez Primera de Familia del Circuito de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente asunto, por considerar que estaba incurso en las causales de impedimento contempladas en el art. 141 numerales 3 y 9 del Código General del Proceso, porque su esposo que en paz descansé era primo hermano tanto de los demandantes como de los demandados y manifestó que entre ella y las partes existe una amistad íntima y que esas razones le impiden actuar con imparcialidad.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo contempla el artículo 140 del Código General del Proceso. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN E IMPEDIMENTO

Respecto el trámite que se le debe dar a los impedimentos el juez del conocimiento o el magistrado ponente, debe expresar la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

la causal alegada por la señora Juez Primera de Familia del Circuito de Valledupar es la contemplada en el numeral 3 y 9 del artículo 141, teniendo en cuenta que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad

de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”. Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto, se puede observar que existe una amistad íntima entre el juez y las partes del proceso, Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado, para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Acéptese el impedimento de la señora juez Segunda Del Circuito de Valledupar doctora ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA, para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3 Y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Juez.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e852d0de6b18f5da00f4cbf7f51d771a96bc8884a294f96fd8af255816cbd275

Documento generado en 08/07/2022 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>